



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 30/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500455701**



20185500455701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 LOCAL- A 242
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17925 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

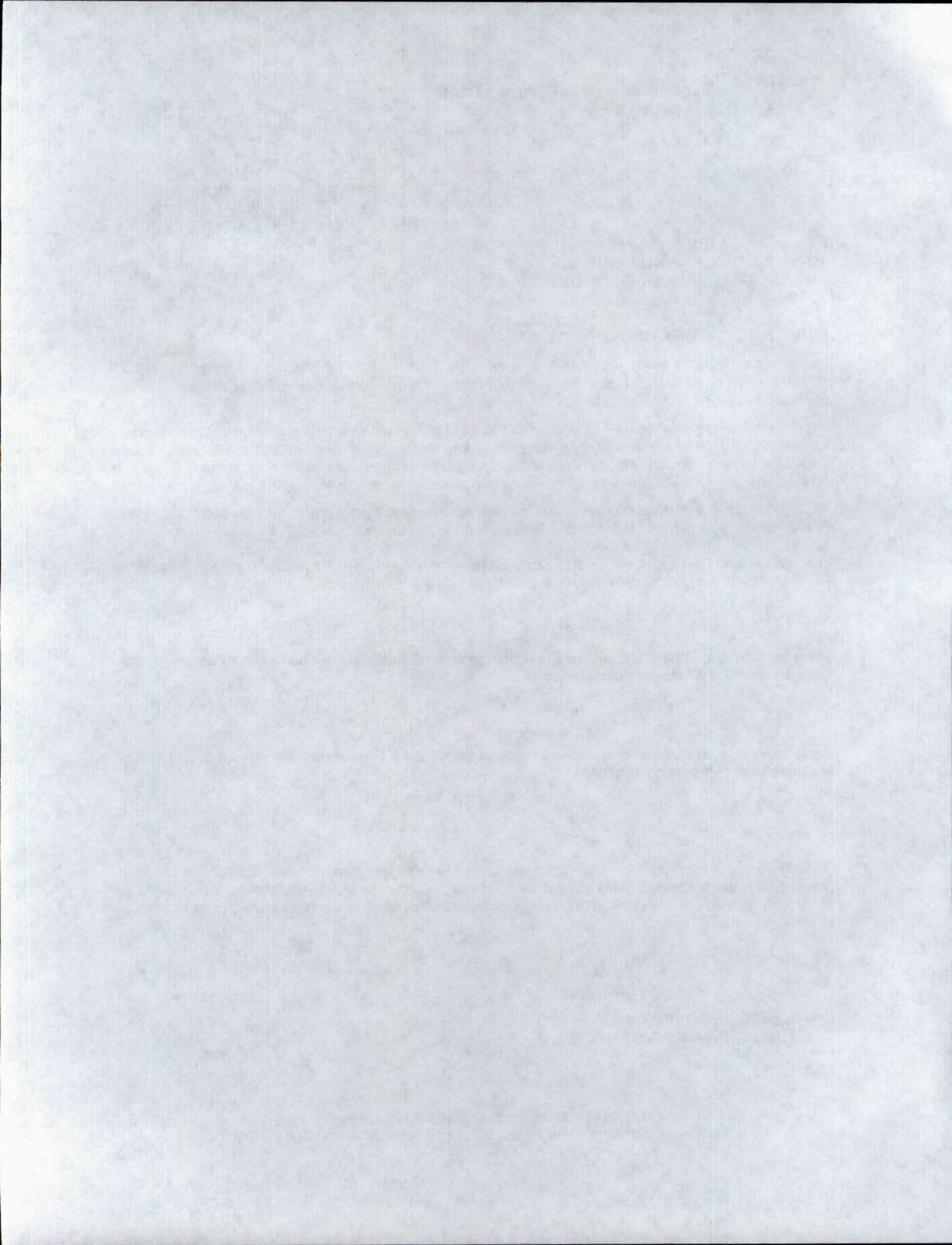
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

17925 DEL 16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del 23 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 400101 de fecha 2 de septiembre de 2016, del vehículo de placa WNE811, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 63621 del 23 de noviembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*", en concordancia con el código 569, es decir: "*permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad*" de la misma Resolución.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico personalmente el 30 de noviembre de 2016 la Resolución N° 63621 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 71318 del 21 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó debidamente comunicado.

La empresa investigada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto No. 71318 del 21 de diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte 400101 del 2 de septiembre de 2016.
 - 1.2 Manifiesto de carga No. 00000053.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 400101 del 2 de septiembre de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 63621 del 23 de noviembre de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: decir "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*"; en concordancia con el código 569, es decir: "*permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad*" de la misma Resolución.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no presentó los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, con base en los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

Éste despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior ésta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En éste sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

**"CAPITULO V.
DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"^[1] como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".^[2]

También ha sostenido esta Corporación

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"^[3]

"(...) la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"^[4]

^[1] Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

^[2] Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

^[3] Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. M.P., María Victoria Calle Correa.

^[4] Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución N° 63621 del 23 de noviembre de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, porque presuntamente el vehículo de placas WNE811 transportaba carga para ésta sociedad incumpliendo la Resolución 1068 del 23 de abril de 2015, artículos 8 y 28 incumpliendo al decreto 3366 del 2003 art 52 literal 4 parágrafo 4.2 y como consecuencia de ello transitaba sin las condiciones necesarias de seguridad lo cual constituye una transgresión al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*, señala: "*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*"

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, placas del vehículo, datos del conductor, descripción de la conducta, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es conducente para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, por ello se analizara el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte, sin entrar a analizar los descargos presentados por la investigada ya que como se mencionó anteriormente, estos fueron de manera extemporánea, sin embargo, este despacho analizara la conducta de fondo para encontrar si la empres es responsable o no según la normatividad establecida.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 400101 del 2 de septiembre de 2016, documento génesis de la presente investigación y sustento probatorio de la misma, establece en su casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe lo siguiente: *"Transporta maquinaria amarilla (...) Buldócer marca Caterpillar modelo in 3608 la cual no está registrada en el RUNT no porta manifiesto de importación (...)"*.

Posteriormente, mediante Resolución N. 63621 del 23 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Si bien es cierto, el código de infracción 569 describe las siguientes conductas:

569: *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

Por lo dicho anteriormente, resulta necesario estudiar la conducta, la cual implica el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998. Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Ahora bien, la Resolución 4596 de 2007 es la que establece que esta conducta está bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto, se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.

"(...) Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)

Por lo descrito, se puede concluir que la presente investigación administrativa se realiza por que el vehículo de placas WNE811, transitaba prestando un servicio sin las necesarias condiciones de seguridad.

Sin embargo, ésta delegada procede a establecer que en la casilla de observaciones del IUIT el agente describe la conducta de transitar violando los artículos 8 y 28 de la Resolución 1068, lo cual no corresponde al código de infracción impuesto en la casilla No. 7, ya que estos documentos son exigidos para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria clasificable en las su partidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 Y 8905.10.00.00 del Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones y para la regulación de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada que nada tiene que ver con las condiciones de seguridad, es decir hubo un error.

Por el error anteriormente descrito es que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de derecho, teniendo en cuenta que, el error de derecho se presenta de la siguiente forma: violación directa, falsa interpretación y aplicación indebida de la norma.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"[1]

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley, por error de derecho, cuando el funcionario aplica a un caso una determinada norma jurídica que regula una situación muy diferente, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso si bien la empresa se encontraba habilitada para la prestación del servicio de transporte automotor de carga, en este caso específico el vehículo WNE811, se encontraba transitando sin la guía de movilización.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una codificación diferente a la concordada en la apertura en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.- y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 360049661-0, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N°405044 del 02 de junio del 2016, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado, donde se refleja la presunta norma infringida no guarda relación alguna con transitar sin las condiciones necesarias de seguridad, razón por la cual este despacho procederá a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, de los cargos impuestos mediante Resolución No. 63621 del 23 de noviembre de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 400101 del 2 de septiembre de 2016 de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la AV CALLE 26 NO. 85 D – 55 L – A 242 en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y

RESOLUCIÓN No. ~~7925~~ 16 ABR 2018
DEL

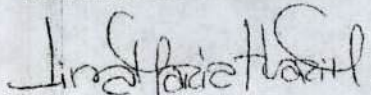
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63621 del del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA identificada con NIT 860049661-0.

de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

~~7925~~ 16 ABR 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Solmeyrs Santiago Diaz - Abogada Grupo Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton -- Coordinador Grupo Investigaciones IUIT

1910

1911

1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

1910

1911



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
 N.I.T. : 860049661-0
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00083331 DEL 3 DE FEBRERO DE 1977

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CALLE 26 NO. 85 D - 55 L - A 242

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@transportadoraunoaltda.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CALLE 26 No. 85 D - 55 L - A 242

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@transportadoraunoaltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PÚBLICA NO.35, NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL 19 DE ENERO DE 1977, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NO.42--999 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD ,LIMITADA DENOMINADA: "RODRIGO MESA A. Y CIA.LTDA".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE ENERO DE 1990 INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 1.990 BAJO EL NO. 13.166 DEL LIBRO IX SE DECRETO APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7.990 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.988 BAJO EL NUMERO 253,658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: RODRIGO MESA A. Y CIA LTDA" POR EL DE: TRANSPORTES RODRIGO MESA A. & CIA LTDA.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 4753 DE LA NOTARIA 49 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1.998 INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 1.999 BAJO EL NO. 663707 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES RODRIGO MESA A & CIA LTDA POR EL DE: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:			
ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION

235	24-I-1984	1A. BOGOTA	1-II-1.984-NO.146.528
7990	3-XII- 1.988	1A. BOGOTA	27-XII-1988 NO.253.658
313	23-I- 1.989	1A. BOGOTA	27-I- 1989 NO.256.065
1622	28-III-1.989	1A. BOGOTA	3-IV- 1989 NO.260.978
2443	18-IV -1.989	1A. BOGOTA	24-IV- 1989 NO.262.905

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004753	1998/12/29	NOTARIA 49	1999/01/07	00663707
0003742	1999/12/27	NOTARIA 49	1999/12/29	00710373
0000964	2006/04/12	NOTARIA 49	2006/04/19	01050586
0000964	2006/04/12	NOTARIA 49	2006/04/19	01050593
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287020
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287022
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287023
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287024
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287025
2651	2017/06/02	NOTARIA 9	2017/06/12	02233370

CERTIFICA:

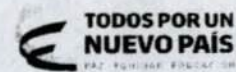
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE ENERO DE 2034 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL .----- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRA EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL RAMO DE TRANSPORTE TANTO URBANO, COMO NACIONAL, POR SI O A TRAVES DE TERCEROS ODONEOS PARA EL EFECTO Y PODRA HACERLO POR ASOCIACION, PARTICIPACION O REPRESENTACION CON ELLOS O DE ELLOS, O CUALQUIERA -- OTRA FORMA DE CONTRATO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY, DE MODO QUE LA ACTIVIDAD SOCIAL PUEDA DESARROLLARSE INDISTINTIVAMENTE POR -- POR ACTIVIDAD PROPIA EXCLUSIVA DE LA SOCIEDAD O COMPARTIDA CON -- OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS NATURALES O JURIDICAS AUTORIZADAS PARA ESTO, YA SEA PRIVADAS, OFICIALES, DESCENTRALIZADAS, NACIONALES, -- EXTRANJERAS, MIXTAS O MULTINACIONALES. LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA PODRA EJERCERLA LA SOCIEDAD EN VEHICULOS PROPIOS O AJENOS QUE UTILIZARA A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS FORMAS COMERCIALES DE CONTRATACION YA SEA EXPLOTANDOS DIRECTAMENTE FRETTADOS PARA SI O FLETANDOS A FAVOR DE TERCEROS PARA QUE ESTOS -- EJECUTEN SUS ACTIVIDADES EN ELLOS,BAJO LAS SEGURIDADES Y RESPONSABILIDADES QUE SE FACTEN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. PARA EL -- DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA USAR USUFRUCTUO O POSEER, A CUALQUIER TITULO EDIFICACIONES URBANAS O RURALES COMO OFICINAS, LOCALES, BODEGAS, APARCADEROS O GARAJES, CENTRALES DE ABASTECIMIENTO Y ESTACIONAMIENTO, O DERECHOS Y ACCIONES EN ELLAS TANTO DESTINADAS AL CUIDADO Y CONSERVACION DE LAS CARGAS PARA --- TRANSPORTAR, COMO DE LOS COMBUSTIBLES, LLANTAS, ACEITES, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO QUE REQUIERAN LAS MAQUINAS A SU SERVICIO, DE MODO QUE LA SOCIEDAD PUEDA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EFICACIA DE SU LABOR, PERO SIN PERJUICIO DE LA ESTABILIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD PUDIENDO OBTENER EL LUCRO JUSTO DE ESTAS ACTIVIDADES Y DEMAS QUE LE SEAN ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL. PODRA ASI -- MISMO CONTRATAR LA SOCIEDAD CON COMPAÑIAS AUTORIZADAS POR LA LEY TODOS LOS SEGUROS QUE REQUIERA LA PROTECCION DE SUS BIENES, PERSONAS DEPENDIENTES, O DE LAS PERSONAS, BIENES Y ACTIVIDADES BAJO SU RESPONSABILIDAD. LA SOCIEDAD PODRA FORMAR PARTE DE GREMIOS, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES Y OTROS TIPOS DE ENTIDADES, SOCIEDADES O PERSONAS JURIDICAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS QUE LE SEAN UTILES, AFINES O COMPLEMENTARIAS DE SU OBJETO SOCIAL. PARA EL EJERCICIO DE LA -- ACTIVIDAD SOCIAL PODRA ADEMAS GRAVAR POR PIGNORACION O POR HIPOTECA, SEGUN EL CASO, LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE SU PROPIE-



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500398401



Bogotá, 16/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 LOCAL -A 242
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17925 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

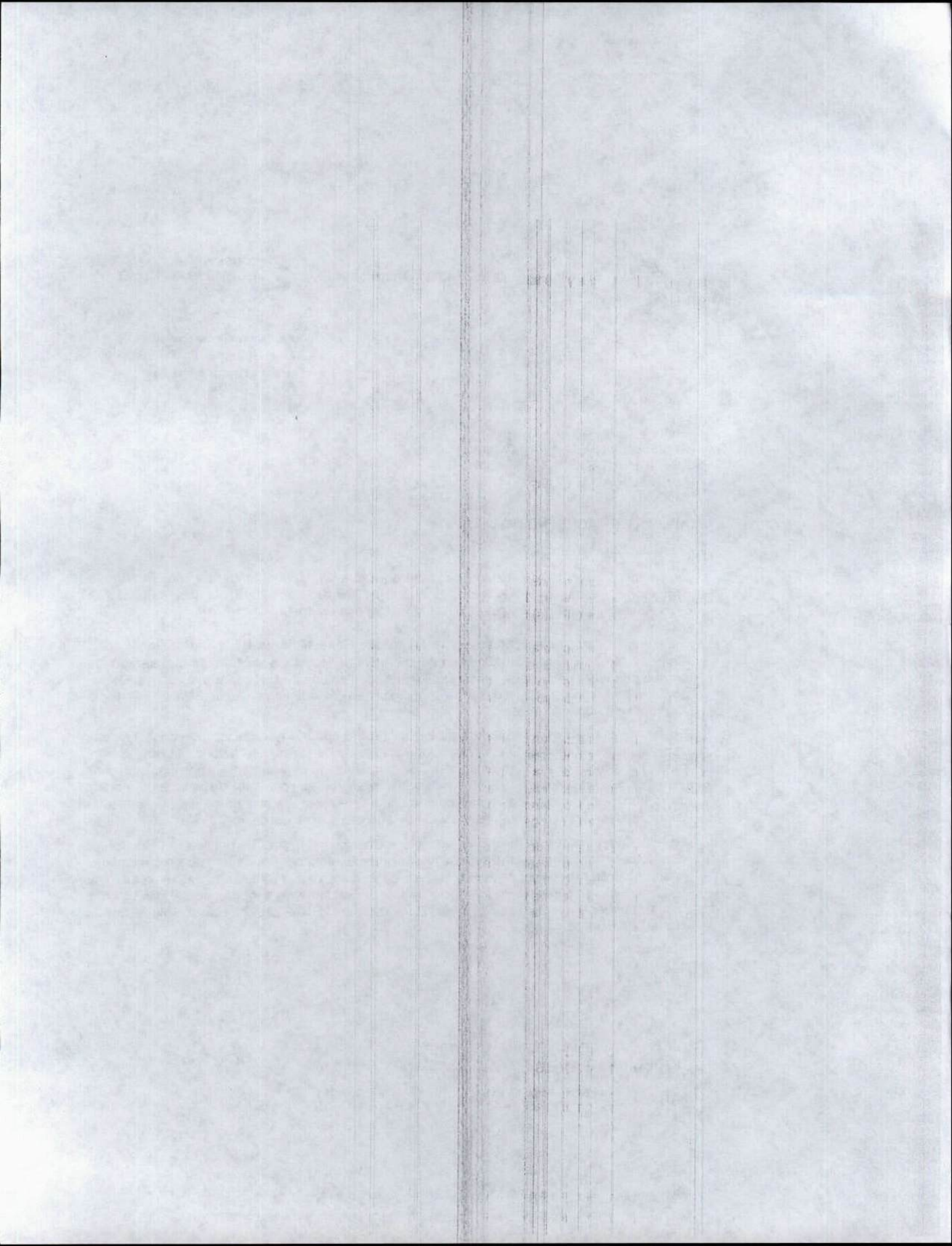
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-04-2018\NIT\CITAT 17582.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.002917-9
DG 29.05 A.55
Línea Nro. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: CALLE 37 NO. 28B-21 BAR-
LA SOLEDAD

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN942714988CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA UNO A
LIMITADA

Dirección: AVENIDA CALLE 28 NO
D - 58 LOCAL A 242

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931004

Fecha Pre-Admisión:
30/04/2018 14:59:19

Min. Transporte Lic de carga 0002
del 20/05/2011

HORA
LÍNEA REGISTRO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
Observaciones: <i>Se ha usado</i>		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
Centro de Distribución: C.C. <i>YOANNI URREGO</i> C.C. <i>00.766.224</i>		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
Nombre del distribuidor: Fecha 1: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
Motivos de Devolución:		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Desconocido		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Rehusado		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> No Reclamado		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> No Contactado		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> No Reside		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Faltado		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Cerrado		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Observaciones: <i>Se ha usado</i>	